Estratos de capital asegurado	Seguro integral		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro integral		Contratación independiente del seguro integral	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	75	60				
De 2.000.001 a 4.000.000 de pesetas	55	40	70	55	60	45
Más de 4.000.000 de pesetas	35	20				

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones Agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para la asignación de los baremos anteriores, tanto en pólizas colectivas como individuales, se aplicará la subvención correspondiente al capital asegurado existente en el momento de la suscripción inicial de la póliza.

Para el establecimiento del capital asegurado, a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

— Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado, aplicando al valor de los animales, calculado en la forma que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

— Animales no reproductores: En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este Peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Mediante la suma de ambos capitales se obtiene el capital asegurado que define la subvención que corresponde aplicar.

b) Subvención adicional por ayudas especiales:

Subvención del 20 por 100 a las comarcas y/o municipios que figuran en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983 por el que se establecen ayudas a las explotaciones familiares afectadas por la falta de agua para riego en la zona de la Vega del Guadiana, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1983 por la que se establecen ayudas a la ganadería extensiva afectada por la sequía en las provincias de Sevilla y Huelva, cuya relación y condiciones para acceso a esta subvención figuran en el anexo que se adjunta, y a todas aquellas provincias, comarcas y/o municipios que el Gobierno pueda fijar con posterioridad.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí. La subvención prevista en el apartado b) es compatible y acumulable a las establecidas en el apartado a), y se aplicará a la parte del recibo que le corresponda pagar al agricultor una vez deducida la subvención establecida en el apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

29096 *ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados, y la subvención de la Administración, para el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Plan 1983.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1983, en el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas		Contratación independiente del seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	45	35				
De 2.000.001 a 4.000.000 de pesetas	40	30	45	30	35	20
Más de 4.000.000 de pesetas	35	25				

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones Agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para la asignación de los baremos anteriores, tanto en pólizas colectivas como individuales, se aplicará la subvención correspondiente al capital asegurado existente en el momento de la suscripción inicial de la póliza.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

29097 *ORDEN de 3 de noviembre de 1983 por la que se reconocen a las empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las sociedades «Compañía Transmediterránea, S. A.», y «Aucona, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, poseedora de la totalidad del capital representativo de aquélla,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), por «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación y fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la sociedad absorbida por la absorbente, y que del neto patrimonial resultante asciende a 166.012.896 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fuesen necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como para los actos y contratos derivados directamente de la misma y escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella operación y que constituyan actos tributables por este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29098 *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se fijan las fechas del comienzo del IV cursillo de capacitación para ser designado Agente de Aduanas convocado por la de 2 de mayo de 1982.*

La Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 5) hizo pública la relación de aspirantes admitidos al IV cursillo de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas y señaló las localidades en que se ubicarán las Secciones del mismo.

En cumplimiento de lo dispuseto en la norma 3 de la Orden de convocatoria del citado cursillo, de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio siguiente), procede fijar la fecha de su comienzo.

En consecuencia, esta Dirección General se ha servido disponer que el cursillo dará comienzo el día 28 de noviembre de 1983.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29099 *ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se amplía la relación de subproductos que pueden acogerse a las modalidades de ayuda establecidas en la Orden de 20 de julio.*

Ilmos. Sres.: La evolución del mercado de materias primas para piensos en los últimos meses aconseja favorecer al máximo el consumo interior por la ganadería de aquellas de producción nacional que presenten interés para los objetivos del programa «Racionalización del consumo de piensos y empleo de recursos alimenticios infrautilizados en alimentación animal» cuya normativa se contempla en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1983.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con las atribuciones conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La relación de productos o subproductos contemplados en el apartado segundo de la Orden de 20 de julio de 1983 queda ampliada con la inclusión de cártamo sin descascarillar, girasol sin descascarillar y las mezclas compuestas por dos o más de los subproductos incluidos en dicha relación a los cuales se podrá adicionar además melaza.

Segundo.—Las mezclas contempladas en el apartado anterior tendrán la consideración de una materia prima con derecho a la subvención unitaria de 1.300 pesetas por tonelada métrica y a la correspondiente por transporte, de acuerdo ambos con lo establecido en la citada Orden de 20 de julio de 1983.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29100 *RESOLUCION de 25 de octubre de 1983, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiestas de Interés Turístico» a las fiestas españolas que se citan.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 29 de enero de 1979 y a propuesta de la Comisión calificadora de «Fiestas de Interés Turístico»,

Esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico» a las siguientes fiestas españolas:

Semana Santa de Huércal-Overa (Almería).
Semana Santa de Tobarra (Albacete).
Semana Santa de Gandía (Valencia).
Exaltación al río Guadalquivir de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Asimismo, las Hogueras de San Juan, de Alicante, que ostentaban el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional», pasan a la categoría de «Fiesta de Interés Turístico Internacional».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1983.—El Secretario general, Ignacio Fuejo Lago.